



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1270

(24 NOV 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. E1-2019-00293 del 08 de enero y 8545 del 28 de mayo del 2019, la Dirección Territorial Tolima - Oficina Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución de tierras en las veredas Bolívar, Buenavista, Cantarito, Copalito, El Roble, El Rubí, La Barniza, La Cristalina, La Esperanza, Laureles, Playitas, Riecito, San José de Llanitos, San Marcos”*, en el municipio de Acevedo (Huila).

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 181 del 06 de junio de 2019**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 489**.

Que, una vez evaluada la información presentada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 94 del 05 de mayo de 2020**, mediante el cual requirió información adicional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con la finalidad de adoptar una decisión de fondo.

Que, mediante comunicación con radicados Nos. 1-2020-32045 del 15 de octubre y 1-2020-32751 del 20 de octubre de 2020, la UAEGRTD dio respuesta al requerimiento hecho a través del Auto No. 94 del 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 134 del 28 de diciembre de 2020**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021**, mediante la cual decidió sustraer definitivamente un área de 132,118 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondiente a 18 predios, con el propósito de realizar la *“Restitución de tierras en las veredas Bolívar, Buenavista, Cantarito, Copalito, El Roble, El Rubí, La Barniza, La Cristalina, La Esperanza, Laureles, Playitas, Riecito, San José de Llanitos, San Marcos”*, en el municipio de Acevedo (Huila).

Que la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021 fue notificada por medios electrónicos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** el 14 de mayo del 2021.

Que, mediante radicado No. **E1-2021-18648 del 31 de mayo del 2021**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021.

Que, en aras de evaluar los argumentos técnicos del recurso de reposición, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 51 del 30 de agosto del 2021**.

Que, en consecuencia, esta Cartera Ministerial dispone de los elementos de juicio suficientes para resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución No. 481 del 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

Que, a su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

“ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

Que, para el caso en concreto, la notificación de la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021 fue realizada el 14 de mayo del mismo año y el recurso fue presentado por la **UAEGRTD** el 31 de mayo del 2021, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez verificado el contenido del recurso presentado contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, se tiene que reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Que, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Que es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Objeto del recurso: *“Aclarar y/o corregir conforme los motivos de inconformidad presentados las coordenadas descritas en el Anexo 1 denominado “Coordenadas de los vértices que forman cada uno de los polígonos prediales sustraídos” que hace parte de la Resolución 0481 del 12 de mayo del 2021, por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Acevedo (Huila), expediente SRF 489, en relación con los predios que se describen a continuación:*

No.	ID	Vereda	Municipio	Nombre predio	Área (ha)	FMI
1	65803	EL RUBÍ	ACEVEDO	SIN NOMBRE	3,7653	S.I.
2	145702	LA CRISTALINA	ACEVEDO	LA CABAÑA	9,1196	206-66845
3	1037931	COPALITO	ACEVEDO	GUADUAL	2,0038	206-3449

”

Argumentos del recurrente: En el escrito de reposición la UAEGRTD expresó lo siguiente:

“En el presente caso, se procedió a revisar la información catastral de la solicitud de sustracción con radicado de salida DTT2-201900005 de 3 de enero de 2019 que realizó la UAEGRTD correspondiente a los predios ubicados en el municipio de Acevedo (Huila) y se observó que existen inconsistencias en la digitación de las coordenadas incluidas en la Resolución Nro. 0481 de 12 de mayo de 2021, en relación a los tres (3) predios que se detallan a continuación:

No.	ID	Vereda	Municipio	Nombre Predio	Área (ha)	FMI
1	65803	EL RUBI	ACEVEDO	SIN NOMBRE	3,7653	S.I.
2	145702	LA CRISTALINA	ACEVEDO	LA CABAÑA	9,1196	206-66845
3	1037931	COPALITO	ACEVEDO	GUADUAL	2,0038	206-3449

ID 65803— Predio Sin Nombre.

Al revisar el Anexo 1 denominado: “Coordenadas de los vértices que forman cada uno de los polígonos prediales sustraídos” que hace parte integrante de la Resolución Nro. 0481 de 2021, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del precitado acto, se evidenció que se incluyó una coordenada que no pertenece al predio, la cual es: Este 787594,65890; Norte: 678817,13510 y una coordenada repetida Norte: 678792,92880 Este: 787439,70000. Para una mejor ilustración se detallan las coordenadas erradas en la siguiente imagen obtenida de la resolución recurrida:

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489"

65803	SIN NOMBRE	787439,70000	678792,92880
65803	SIN NOMBRE	787432,65110	678854,80380
65803	SIN NOMBRE	787518,58100	678907,64510
65803	SIN NOMBRE	787524,69470	679008,31530
65803	SIN NOMBRE	787528,55000	679055,08160
65803	SIN NOMBRE	787556,38290	679083,54520
65803	SIN NOMBRE	787620,30340	678967,16450
65803	SIN NOMBRE	787699,59670	678850,29630
65803	SIN NOMBRE	787594,65890	678817,13510
65803	SIN NOMBRE	787530,52790	678799,38470
65803	SIN NOMBRE	787505,11940	678749,60420
65803	SIN NOMBRE	787439,70000	678792,92880

Imagen 1. Cuadro de coordenadas predio sin nombre Resolución 0481 de 2021.

Ahora bien, si bien es cierto no difiere la forma y área del predio que se adjunta en el plano de la Resolución Nro. 0481 de 2021, es necesario corregir las coordenadas de los vértices del inmueble sin nombre ubicado en la vereda El Rubí del municipio de Acevedo (Huila), para que coincidan con lo solicitado y georeferenciado por la Entidad recurrente, debiendo quedar de la siguiente manera:

PREDIO SIN NOMBRE (ID 65803)				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
296562	1° 41' 25,621" N	75° 59' 14,783" W	678792,929	787439,700
296563	1° 41' 24,213" N	75° 59' 12,667" W	678749,604	787505,119
296564	1° 41' 25,834" N	75° 59' 11,847" W	678799,385	787530,528
296561	1° 41' 27,496" N	75° 59' 6,381" W	678850,296	787699,597
228686	1° 41' 31,296" N	75° 59' 8,949" W	678967,165	787620,303
228689a	1° 41' 35,081" N	75° 59' 11,020" W	679083,545	787556,383
228689	1° 41' 34,154" N	75° 59' 11,919" W	679055,082	787528,550
228688	1° 41' 32,632" N	75° 59' 12,042" W	679008,315	787524,695
228687a	1° 41' 29,356" N	75° 59' 12,236" W	678907,645	787518,581
228687	1° 41' 27,634" N	75° 59' 15,013" W	678854,804	787432,651
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA BOGOTA COLOMBIA	

Tabla 1. Cuadro de coordenadas predio sin nombre oficio DTTI2-201900005 Unidad de Restitución de Tierras

ID 145702- Predio La Cabaña

Que al revisar el Anexo 1 denominado: "Coordenadas de los vértices que forman cada uno de los polígonos prediales sustraídos" de la Resolución 0481 de 2021, se observa que en este caso se transcribieron dos (2) coordenadas que no pertenecen al predio, las cuales son: Este 782431.32670; Norte 680231.66700; Este 782240.71100, Norte 680242.62260 y una (1) coordenada repetida, la cual es: Este 782283.94.940; Norte 680816.49150. Para una mejor ilustración se detallan las coordenadas erradas en la siguiente imagen extraída de la resolución recurrida:

145702	LA CABAÑA	782283,94940	680816,49150
145702	LA CABAÑA	782301,97960	680776,97480
145702	LA CABAÑA	782356,87960	680742,03320
145702	LA CABAÑA	782359,69350	680689,43880
145702	LA CABAÑA	782379,38550	680610,35540
145702	LA CABAÑA	782425,15880	680542,16410
145702	LA CABAÑA	782399,10100	680501,37820
145702	LA CABAÑA	782381,35020	680430,51650

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489"

145702	LA CABAÑA	782368,32030	680379,72190
145702	LA CABAÑA	782424,39180	680315,44200
145702	LA CABAÑA	782431,32670	680231,66700
145702	LA CABAÑA	782431,32830	680231,64770
145702	LA CABAÑA	782366,90860	680233,81540
145702	LA CABAÑA	782325,23960	680230,89280
145702	LA CABAÑA	782240,71100	680242,62260
145702	LA CABAÑA	782240,01040	680242,71980
145702	LA CABAÑA	782234,07950	680269,79610
145702	LA CABAÑA	782192,64570	680312,96900
145702	LA CABAÑA	782139,99840	680341,15500
145702	LA CABAÑA	782166,30120	680393,15780
145702	LA CABAÑA	782184,24350	680469,30660
145702	LA CABAÑA	782211,96780	680546,86260
145702	LA CABAÑA	782244,30760	680623,89860
145702	LA CABAÑA	782292,06670	680673,59240
145702	LA CABAÑA	782287,21570	680752,77300
145702	LA CABAÑA	782283,94940	680816,49150

Imagen 2. Cuadro de coordenadas predio La Cabaña Resolución 0481 de 2021.

Por lo anterior, se deben corregir las coordenadas de los vértices del predio denominado "La Cabaña" ubicado en la vereda La Cristalina, municipio de Acevedo (Huila), para que queden las coordenadas tal como se pidió al momento de realizar la solicitud de sustracción, es decir, que se transcriban así:

PREDIO LA CABAÑA (ID 145702)				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
316713	1° 42' 29,223" N	76° 2' 1,452" W	680752,773	782287,216
316714	1° 42' 26,647" N	76° 2' 1,293" W	680673,592	782292,067
316730	1° 42' 25,028" N	76° 2' 2,835" W	680623,899	782244,308
316729	1° 42' 22,521" N	76° 2' 3,878" W	680546,863	782211,968
316723	1° 42' 19,996" N	76° 2' 4,772" W	680469,307	782184,244
316726	1° 42' 17,518" N	76° 2' 5,350" W	680393,158	782166,301
316718	1° 42' 15,825" N	76° 2' 6,199" W	680341,155	782139,998
316717	1° 42' 14,910" N	76° 2' 4,495" W	680312,989	782192,646
316724	1° 42' 13,506" N	76° 2' 3,154" W	680269,796	782234,08
316728	1° 42' 12,625" N	76° 2' 2,962" W	680242,72	782240,01
316716	1° 42' 12,243" N	76° 2' 0,205" W	680230,893	782325,24
316721	1° 42' 12,340" N	76° 1' 58,858" W	680233,815	782366,909
316752	1° 42' 12,272" N	76° 1' 56,775" W	680231,648	782431,328
316756	1° 42' 14,998" N	76° 1' 57,002" W	680315,442	782424,392
316725	1° 42' 17,087" N	76° 1' 58,817" W	680379,722	782368,32
316720	1° 42' 18,741" N	76° 1' 58,398" W	680430,517	782381,35
316719	1° 42' 21,047" N	76° 1' 57,826" W	680501,378	782399,101
316727	1° 42' 22,375" N	76° 1' 56,985" W	680542,164	782425,159
316760	1° 42' 24,592" N	76° 1' 58,467" W	680610,355	782379,386
316712	1° 42' 27,165" N	76° 1' 59,106" W	680689,439	782359,694
316757	1° 42' 28,876" N	76° 1' 59,199" W	680742,033	782356,88
316758	1° 42' 30,011" N	76° 2' 0,975" W	680776,975	782301,98
316715 R	1° 42' 31,296" N	76° 2' 1,560" W	680816,492	782283,949
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA BOGOTA COLOMBIA	

Tabla 2.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489"

ID 1037931 predio Guadual

Al revisar el Anexo 1 denominado: "Coordenadas de los vértices que forman cada uno de los polígonos prediales sustraídos" de la Resolución 0481 de 2021, se observa que dentro del cuadro que identifica las coordenadas del fundo Guadual se reportan una (1) coordenada que no pertenece al predio, la cual es: Este: 789779,09900; Norte: 682742,2 296 y una (1) coordenada repetida, la cual es: Este 789718.51570; Norte 682777.38790, como se detalla en la siguiente imagen:

1037931	GUADUAL	789718,51570	682777,38790
1037931	GUADUAL	789696,65230	682761,31320
1037931	GUADUAL	789750,79840	682739,58030
1037931	GUADUAL	789778,97500	682741,85690
1037931	GUADUAL	789779,09900	682742,22960
1037931	GUADUAL	789782,97140	682740,39140
1037931	GUADUAL	789713,51740	682645,59680
1037931	GUADUAL	789757,41460	682625,11770
1037931	GUADUAL	789721,12770	682572,52090
1037931	GUADUAL	789684,58660	682563,31690
1037931	GUADUAL	789683,96380	682567,33690
1037931	GUADUAL	789660,50170	682603,95740
1037931	GUADUAL	789611,63150	682663,79030
1037931	GUADUAL	789663,89930	682759,49040
1037931	GUADUAL	789666,84890	682784,51770
1037931	GUADUAL	789672,16580	682786,56030
1037931	GUADUAL	789698,35680	682793,89930
1037931	GUADUAL	789718,51570	682777,38790

Imagen 3. Cuadro de coordenadas predio Guadual Resolución 0481 de 2021.

Por lo anterior, se deben corregir las coordenadas de los vértices del predio denominado Guadual, ubicado en la vereda Copalito, municipio de Acevedo (Huila) solicitado, para que queden tal como se pidió al momento de realizar la solicitud de sustracción, es decir, que se transcriban así:

PREDIO GUADUAL (ID 1037931)				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	1° 43' 34,143" N	75° 57' 59,138" W	682740,3914	789782,9714
2	1° 43' 31,056" N	75° 58' 1,381" W	682645,5968	789713,5174
3	1° 43' 30,391" N	75° 57' 59,961" W	682625,1177	789757,4146
4	1° 43' 28,678" N	75° 58' 1,133" W	682572,5209	789721,1277
5	1° 43' 28,376" N	75° 58' 2,314" W	682563,3169	789684,5866
6	1° 43' 28,508" N	75° 58' 2,334" W	682567,3369	789683,9638
7	1° 43' 29,699" N	75° 58' 3,094" W	682603,9574	789660,5017
8	1° 43' 31,645" N	75° 58' 4,676" W	682663,7903	789611,6315
9	1° 43' 34,760" N	75° 58' 2,969" W	682759,4904	789663,8993
16	1° 43' 35,575" N	75° 58' 2,894" W	682784,5177	789666,8489
10	1° 43' 35,641" N	75° 58' 2,723" W	682786,5603	789672,1658
11	1° 43' 35,881" N	75° 58' 1,876" W	682793,8993	789698,3568

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489"

12	1° 43' 35,344" N	75° 58' 1,224" W	682777,3879	789718,5157
13	1° 43' 34,821" N	75° 58' 1,930" W	682761,3132	789696,6523
14	1° 43' 34,115" N	75° 58' 0,178" W	682739,5803	789750,7984
15	1° 43' 34,190" N	75° 57' 59,267" W	682741,8569	789778,975
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA BOGOTA COLOMBIA	

Tabla 3.

Cuadro de coordenadas predio Guadual oficio DTT12-201900005 Unidad de Restitución de Tierras

En virtud a lo anterior, se observa que existe un error en la digitación de las coordenadas de los inmuebles "Sin nombre", "La Cabaña" y "Guadual" que se encuentran ubicados en las veredas El Rubí, La Cristalina y Copalito del municipio de Acevedo (Huila) respectivamente, ya que tal como se precisó se incluyeron coordenadas erradas y/o se repitieron tal como arriba se identificó, es por ello que deberá aclararse el Anexo 1 denominado: "Coordenadas de los vértices que forman cada uno de los polígonos prediales sustraídos" de la resolución recurrida e incluir las coordenadas que le corresponden a cada uno de los fundos conforme a la información contenida en el informe de sustracción que presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-en adelante Unidad o UAEGRTD.

En conclusión, los yerros enrostrados están en el anexo 1 que forma parte integrante de la parte resolutive de la Resolución 0481 de 12 de mayo de 2021, y es por ello que, la reposición es procedente, pues evidenciados los errores cometidos en su expedición, se debe corregir el error de transcripción de las coordenadas".

V. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en el **Concepto Técnico No. 51 del 30 de agosto del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a los argumentos técnicos expresados en el recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 2021:

"Fundamentalmente el usuario basa su recurso de reposición afirmando que existen inconsistencias en la digitación de las coordenadas del anexo 1 incluidas en la Resolución No. 0481 de 12 de mayo de 2021, en relación con los siguientes predios:

- *Sin nombre (Identificación de Registro. 65803): Se incluyó una coordenada que no pertenece al predio, la cual es: Este 787594,65890; Norte: 678817,13510 y una coordenada repetida Norte: 678792,92880 Este: 787439,70000.*
- *La Cabaña (Identificación de Registro. 145702) Se transcribieron dos (2) coordenadas que no pertenecen al predio, las cuales son: Este 782431.32670; Norte 680231.66700; Este 782240.71100, Norte 680242.62260 y una (1) coordenada repetida, la cual es: Este 782283.94.940; Norte 680816.49150.*
- *Guadual (Identificación de Registro. 1037931) Se reporta una (1) coordenada que no pertenece al predio, la cual es: Este: 789779,09900; Norte: 682742,2 296 y una (1) coordenada repetida, la cual es: Este 789718.51570; Norte 682777.38790.*

De lo anterior, es importante identificar dos aspectos que determinan lo reclamado por el recurrente:

*Por una parte, errores de **digitación de coordenadas** que se presumen en el recurso de reposición, y, por otro lado, **las coordenadas repetidas** en cada uno de los casos.*

- *Frente a los presuntos errores de digitación de coordenadas, es importante dejar previsto que, dentro de la información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales requerida en el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento a dicho artículo debe entregar entre otros aspectos, lo siguiente:*

"(...)

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar **las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

*se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa). (Negrilla fuera del texto original). (...)*

Como está claramente definido en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD debe entregar de manera precisa las coordenadas de los vértices del o los polígonos solicitados en sustracción, de la cartografía con proyección Magna - Sirgas en formato digital, incluyendo dentro de la documentación el citado listado de coordenadas de los vértices indicando el orden para cerrar el polígono resultante.

*De esta información requerida, dentro del radicado Minambiente E1-2018-000293 del 22 de abril de 2019, la UAEGRTD entrega cartografía en formato shape file dentro del archivo denominado “Predios.shp”, en el cual se entregan los polígonos de los predios solicitados en sustracción. Sin embargo, la UAEGRTD dentro de la documentación no incluye el listado de coordenadas de los vértices en formatos nativos o un formato editable, por lo que para el momento de la evaluación no se cuenta con esta información en formato digital editable. Contrariamente los listados de coordenadas de cada uno de los predios fueron entregados en formato **análogo no editable**, tal como nuevamente se entregan en el presente recurso.*

*Es así que, ante la inexistencia del listado de coordenadas en formato digital editable para los 19 polígonos de la solicitud, pero contando con el archivo digital editable con información vectorial de tipo **polígonos**, dentro de la producción cartográfica en el marco de la evaluación de la solicitud, a partir del programa ArcGis y utilizando las herramientas: ArcToolbox/Herramientas de administración de datos/Entidades/ De vértices de entidad a puntos; y ArcToolbox/Herramientas de administración de datos/Entidades/Agregar coordenadas XY, se generaron tanto los puntos de los vértices de los 19 polígonos entregados por la UAEGRTD, como sus respectivas coordenadas. De esta manera, las coordenadas del anexo 1 incluidas en la Resolución No. 0481 de 12 de mayo de 2021, dibujan exactamente los polígonos que fueron presentados por el recurrente en su solicitud.*

En este sentido, no es de recibo la fundamentación del presente recurso, respecto a que hubo errores de digitación de coordenadas, ya que no hubo digitación de ninguna coordenada de los 19 predios a partir de la información análoga entregada. Como se mencionó, ante la presentación de las coordenadas en formato digital no editable, y para dar continuidad al trámite, se utilizó la información digital de tipo cartográfica entregada por la UAEGRTD, para producir el listado de coordenadas necesario para definir dentro de la resolución las áreas sustraídas, razón por la cual son requeridas por la Resolución 629 de 2012. Es de manifestar que, ante el volumen de coordenadas cercanos a 400, técnicamente es improcedente la digitación de las mismas.

Así las cosas, el listado de coordenadas del anexo 1 de la Resolución No. 0481 de 12 de mayo de 2021, dibujan exactamente cada uno de los polígonos solicitados por la URT, los cuales fueron también materializados con sus vértices en el anexo 2 de la resolución en mención, precisamente con el fin de dejar evidencia que tanto las coordenadas enlistadas, como los polígonos coincidan.

- Por otra parte, la repetición de una de las coordenadas en cada listado no corresponde a un error en sí mismo como lo expone el recurrente, por cuanto, la última coordenada hace alusión al punto donde se da el cierre del polígono. Lo anterior, permite que, a la hora de materializar el listado de coordenadas expuestas en la resolución recurrida, se genere sin duda el polígono real sustraído, que corresponderá al mismo solicitado en sustracción.*

En atención a lo anterior, se evidencia que no existe ningún error en la información cartográfica expuesta en el artículo 1 y los anexos 1 y 2 de la Resolución No. 0481 de 12 de mayo de 2021”. (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, en virtud de que los argumentos expuestos por el recurrente contra la Resolución No. 481 del 2021 eran de índole técnico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489”

Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 51 del 30 de agosto del 2021, en aras de determinar si en el Concepto No. 134 del 28 de diciembre de 2020, que sirvió de sustento a la decisión administrativa recurrida, se había consignado alguna imprecisión o error, susceptible de aclaración, modificación o revocatoria.

Que, por el contrario, se evidenció la corrección del fundamento técnico y de las determinaciones adoptadas en la Resolución No. 481 del 2021, por lo que será confirmada en su integridad.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, proferida dentro del expediente SRF 489.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Cauca - Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la unidad administrativa recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 21 – 18, barrio Sevilla en el municipio de Neiva (Huila) y en los correos electrónicos maría.chaves@restituciondetierras.gov.co, julian.escobar@restituciondetierras.gov.co y lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), al municipio de Acevedo (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489"

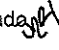
ARTÍCULO 6.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 NOV 2021


MARIA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Alexandra Ruiz Hernández / Profesional especializada 
Concepto Técnico: 51 del 30 de agosto del 2021
Evaluador técnico: Nohora Yolanda Ardila / Bióloga contratista DBBSE
Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Expediente: SRF 489
Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 481 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 489"
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD
Proyecto: "Restitución de tierras en las veredas Bolívar, Buenavista, Cantarito, Copalito, El Roble, El Rubí, La Barniza, La Cristalina, La Esperanza, Laureles, Playitas, Riecito, San José de Llanitos, San Marcos"